

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: YOHAN ALBERTO CUELLAR CONTRERAS

DEMANDADO: ELIZABETH HINOJOSA BLANCO

RADICADO: 20001-31-10-002-2018-00407-00

Procede el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la participación dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor YOHAN ALBERTO CUELLAR CONTRERAS y la señora ELIZABETH HINOJOSA BLANCO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha del 05 de agosto de 2020 el Juzgado admitió la presente demanda de Liquidación de La Sociedad conyugal y ordenó la notificación respectiva.

Seguidamente a través de auto de fecha del 19 de octubre de 2020, este despacho ordenó emplazar a los posibles acreedores, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal; la cual se realizó a través del Registro Nacional de personas Emplazadas.

Una vez se verificó que se encontraba vencido el plazo del emplazamiento de los posibles acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite; mediante auto de fecha del 15 de abril de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de bienes, sin embargo, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia por el apoderado del demandante al cual se accedió y se procedió a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia mediante auto del 27 de mayo de 2021, la audiencia que habían sido programada para el día 17 de junio de 2021 se suspendió debido a que ninguno de los apoderados asistió a la diligencia, de lo anterior obra constancia dentro del expediente digital.

El Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante presentó Inventario y Avalúo de Bienes de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO SOCIAL: CERO (0).

PASIVO SOCIAL: CERO (0).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial donde solicitó que se procediera a fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, a lo que este despacho en providencia calendada del 27 de octubre de 2021 procedió a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia., la cual quedó establecida para el día 10 de noviembre de 2021.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el 10 de noviembre de 2021 donde se aprobó el inventario y valuó por no haberse presentado objeción alguna, (artículo 501 del C.G.P), por otro lado, se decretó la partición y se le concedió el término de quince (15) días a las partes para que de manera mancomunada presentaran los poderes con la facultad para partir y así allegar a dicha partición.

Este despacho mediante providencia calendada del 23 de junio de 2023, designó a los doctores FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, DULCEY RINCON ANDREA LORENA y ARIZA BOLAÑO ADELYS LEONOR, para que el primero que concurriera a notificarse, se le concedería el término de 10 días para que presentara en trabajo de partición.

La Dra. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, el 23 de mayo del presente año presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado por cinco (5) días a los interesados, mediante auto de fecha del 18 de octubre de 2023. Término dentro del cual no se presentó objeción alguna.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de Divorcio tiene la naturaleza de ser liquidatario y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatario persigue concretar el patrimonio tanto activo como pasivo. El proceso de divorcio está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias. Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que los divorciados hayan dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso. Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la sociedad, la cual deben proferirse siempre que la partición esté conforme a derecho. La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas. En este proceso se agotaron las exigencias de los (Procesos de Liquidación) del C.G.P no existiendo impedimentos para dictar esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de partición y adjudicación de los bien realizado en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Protocolícese la sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

TERCERO: Inscríbase, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf1cb16e7db48854453eccbb463da8153a26d31a069f880a449a111f29c1ebf

Documento generado en 23/11/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>